

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO, 2019-00657**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, presentada por la abogada en amparo de pobreza de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

1. El señor CARLOS VELANDIA HUERTAS a través de apoderado judicial interpuso demanda de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de SILVINA CRREA DUARTE, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien admitió la demanda el 19 de julio de 2019, ordenando la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

2. Mediante escrito allegado al Despacho a través del medio digital dispuesto para ello el 8 de julio de 2020 la demandada SILVINA CORREA DUARTE, solicito amparo de pobreza.

3. La parte actora, allego memorial contentivo de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., cuyo certificado de entrega data del 11 de febrero de 2020; así mismo radicó escrito de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. con constancia de entrega del 18 de marzo de 2020.

4. A folio 54 del expediente físico, obra constancia secretarial en sonde se indica la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad,

5. Posteriormente, en constancia secretarial se indica que la parte demandada en este asunto se notificó por aviso el 1 de julio de 2020, quien dentro del término legal, no contestó la demanda, razón por la cual por auto del 2 de octubre de 2020 se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G. del P.

6. Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se concedió a la demandada amparo de pobreza y; quien aceptado el cargo interpuso nulidad por indebida notificación, el cual fundamento indicando que para el tiempo en el que fue notificada por aviso la parte demandada, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión a la pandemia mundial y que la parte pasiva solicitó amparo de pobreza, sin que se le hubiera dado trámite en la oportunidad pertinente.

7. Dentro del término del traslado de la solicitud de nulidad, la representación judicial de la parte actora, guardó silencio.

8. Procede el Despacho a resolver lo que corresponda con apoyo en las siguientes,

#### CONSIDENRACIONES

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8º que dispone:

*”Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Frente a esta causal de nulidad, tiene dicho la doctrina<sup>1</sup>:

*“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro*

---

<sup>1</sup>LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. – Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938

*de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración.*

*...Cuando se omiten los requisitos formales que se exigen para vincular al proceso a cualquiera de los sujetos anteriormente relacionados, puede surgir la nulidad de la actuación por esta causal octava, pero con la esencial diferencia que mientras en el evento de la citación al demandado la nulidad abarca toda la actuación a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, en esta hipótesis lo afectado puede ser apenas una parte del proceso o tan solo lo actuado luego de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con cada hipótesis en particular.*

*...Téngase presente que en todas las hipótesis del numeral octavo la nulidad surge es de la falla en la primera citación, bien por irregularidades, ya por omisión total, pero no está cobijada con la causal los mismos errores respecto de posteriores providencias puesto que abarca exclusivamente lo atinente al acto de su vinculación, aspecto éste que tiene un tratamiento especial en la parte final del mismo artículo”.*

Respecto a la notificación por aviso, prevé el artículo 91 del C.G. del P., que, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En el presente caso, de acuerdo con la reseña del trámite procesal surtido en estas diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, así como la constancia de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad; se tiene que como la notificación por aviso a la demandada ocurrió el 18 de marzo de 2020, esto es dentro del término de suspensión, solo hasta el 1 de julio de la misma anualidad se reanudaron los mismos.

Así las cosas, los tres (3) día de que trata el artículo 91 del C.G. del P., tuvieron lugar el 1º, 2º y 3º de julio de 2020, por lo que el término para contestar

la demanda de que trata el auto admisorio de la misma, empezó a correr el 6 de julio de 2020.

De lo anterior se colige, que la actuación procesal de notificación de la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, por lo que no le asiste razón a la memorialista en su pedimento.

Sin embargo, no pude pasarse por alto que el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la carta magna que tiene como fin procurar el acceso a la justicia de los ciudadanos

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia de vieja data ha indicado que:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*

Atendiendo lo expuesto, no puede pasarse por alto que el artículo 152 del C.G. del P. señala que cuando se solicite amparo de pobreza *“el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo”*; y el presente caso, la demandada SILVINA CORREA DUARTE afirma haber solicitado amparo de pobreza el 6 y 8 de junio de 2020, reiterando dicha solicitud el 19 de marzo de 2021, sin embargo tal como consta en el informe secretarial que antecede y revisado de manera minuciosa el correo electrónico de este Juzgado, se advierte que no existen correo que daten del año 2020 de la demandada y solo hasta dicha fecha se solicitó amparo de pobreza el cual le fue negado por auto de 9 de abril de 2021;

volviendo a solicitar el beneficio el 1 de junio de 2021, que le fue concedido en auto del 25 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se tiene suficientemente establecido que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada cuando ya había fenecido el termino de contestación de la demanda el cual tuvo lugar entre el 6 de julio y el 3 de agosto de 2020, por ende, no hubo suspensión de los términos para contestar la demanda, estando las decisiones adoptadas en el trámite de la referencia ajustadas a derecho y no existe nulidad que invalide los actuado, por lo que se declarara infundada la nulidad alegada por la parte.

Por lo anterior la Juez Cuarta de Familia del Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

Declarar infundada la nulidad propuestas por la abogada en amparo de pobreza de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez**